

---

**Council for Trade-Related Aspects of  
Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/  
espagnol/  
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY  
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER  
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

ARGENTINA

The present document reproduces the text<sup>1</sup> of Decree No. 1.671/74 – Control of the Collection and Distribution of Sums Obtained for the Performance or Public Use of Discs and Phonograms, notified by Argentina under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/ARG/2).

---

**Conseil des aspects des droits de propriété  
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA  
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE  
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

ARGENTINE

Le présent document contient le texte<sup>1</sup> du Décret n° 1.671/74 sur le contrôle de la rentrée et de la distribution des bénéfices réalisés du fait de la diffusion ou de l'utilisation de disques et de phonogrammes en public, notifié par l'Argentine au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/ARG/2).

---

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2  
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

ARGENTINA

En el presente documento se reproduce el texto<sup>1</sup> del Decreto N° 1.671/74 – Control sobre Recaudación y Distribución de Beneficios Obtenidos por la Ejecución o Utilización Pública de Discos y Fonogramas, que la Argentina ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/ARG/2).

---

<sup>1</sup> In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.

## **Decreto Nacional 1.671/74**

### **CONTROL SOBRE RECAUDACION Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS OBTENIDOS POR LA EJECUCION O UTILIZACION PUBLICA DE DISCOS Y FONOGRAMAS.**

BUENOS AIRES, 2 de Diciembre de 1974

BOLETIN OFICIAL , 12 de Diciembre de 1974

#### **VISTO**

La necesidad de implementar el Decreto N. 746 del 18 de diciembre de 1973 para posibilitar su aplicación con la concurrencia de todos los sectores interesados y a la vez ampliar e implementar las prescripciones del Decreto N. 41.233 del 3 de mayo de 1934 y reglamentarios actualizados a la fecha, de la Ley N. 11.723, todo ello en cuanto se relaciona con la retribución que deben efectuar todas las personas que en su beneficio directo o indirecto procedan a la utilización pública de discos y todo otro soporte de fonogramas, siendo ajenos a su contenido y producción, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los acuerdos realizados entre la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas (C.A.P.I.F.) ratificados por el Sindicato Argentino de Músicos (S.A.D.E.M.) y la Asociación de Intérpretes Vocalistas Argentino (A.D.I.V.A.) señalan que ambas entidades han logrado establecer pautas adecuadas para armonizar los derechos de cada una de ellas.

Que se torna necesario determinar la distribución de las retribuciones que paguen los usuarios fijando el monto de las mismas, su distribución y recaudación.

Que los antecedentes nacionales e internacionales indican que resulta conveniente que las organizaciones que agrupan a los titulares de este tipo de derechos sean las encargadas de la percepción y administración de los fondos emergentes de los mismos y del debido cumplimiento de las normas legales que los han consagrado.

Que si bien la retribución debida por los usuarios que ejecutan públicamente fonogramas fue parcialmente recaudada y distribuida hasta ahora a los intérpretes principales, se hace necesario extremar los medios de control que permitan evitar cualquier posibilidad de enriquecimiento sin causa por parte de los usuarios.

Que las gestiones y acuerdos realizados entre la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) respaldadas por el Sindicato Argentino de Músicos (S.A.D.E.M.) y la Asociación de Intérpretes Vocalistas Argentinos (A.D.I.V.A.) indican que ambas entidades han logrado establecer un adecuado equilibrio entre las legítimas expectativas de los sectores interesados y por

lo tanto, constituyen organismos aptos para el logro del objetivo enunciado y la defensa integral de los decretos contemplados en la legislación de la materia.

Que los sectores empresarios han compatibilizado sus derechos y legítimas expectativas solicitando el instrumento legal que les permita inpendizarse de una intermediación comercial en la percepción de sus derechos coincidiendo con la política de justicia social y distributiva que inspira al Superior Gobierno de la Nación para posibilitar la convivencia armónica y pacífica.

● **artículo 1:**

Artículo 1.- La representación dentro del Territorio Nacional de los Interpretes Argentinos y Extranjeros y sus derecho habientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes, será ejercida por la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.), quedando asimismo autorizada como entidad única a convenir con terceros la recaudación, adjudicación y distribución de las retribuciones que perciba, a través de la entidad mencionada en el artículo 7.

● **artículo 2:**

Artículo 2.- La representación de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros cuya producción sea materia de publicación, utilización o reproducción dentro del territorio nacional será ejercida por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), la que se encuentra autorizada como única entidad a percibir y administrar directa o indirectamente la retribución que les corresponde a aquéllos por la ejecución pública de sus fonogramas reproducidos en discos u otros soportes a través del ente a que se refiere el artículo 7 del presente amparados por la Ley N. 11.723 y sus decretos reglamentarios.

● **artículo 3:**

Artículo 3.- Las asociaciones civiles Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) en caso necesario, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos sociales al presente decreto.

● **artículo 4:**

Artículo 4.- La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, con intervención de la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y de la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) fijará y modificará los aranceles que deberán pagar los usuarios por hacer uso en ejecuciones públicas o difusión por cualquier modo de los discos u otras reproducciones de fonogramas.

● artículo 5:

Artículo 5.- La retribución que paguen los usuarios en virtud de los derechos a que se refiera este Decreto, será unificada y distribuida en la siguiente forma:

a) El 67% que distribuirá la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) corresponderá a los intérpretes de todos los niveles que hayan intervenido en la ejecución fijada en el fonograma con arreglo al régimen que establezcan sus estatutos. Este porcentaje se distribuirá así: intérprete/s principal 67%, intérprete/s secundario 33% (45% y 22% del total que pague el usuario respectivamente);

b) El 33% que liquidará la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.) corresponderá al productor de fonogramas titular del derecho recaudado o a sus derechohabientes.

● artículo 6:

Artículo 6.- Las retribuciones que paguen los usuarios por utilizar en ejecuciones públicas fonogramas extranjeros, no editados en el país, cuando no existiera convenio para su distribución entre los entes perceptores y los titulares o derechohabientes, corresponderán al Fondo Nacional de las Artes, quien podrá celebrar acuerdos con las entidades previstas en el presente derecho para su percepción.

● artículo 7:

Artículo 7.- La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios en virtud de lo establecido en el presente decreto la efectuará un ente constituido por la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) y por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), el cual será una asociación civil con personería propia y cuyo régimen estatutario será determinado convencionalmente entre ambas entidades.

● artículo 8:

Artículo 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---